

no cumple los requisitos con arreglo a los cuales la Sentencia del Tribunal Constitucional de 2 de julio de 1981, declaró lícita tal jubilación, pues ni garantiza que los trabajadores afectados tengan cubierto el periodo de carencia ni sirve a una política de empleo, que no ha sido fijada por el Gobierno con la obligada habilitación legal, conforme al art. 53.1 de la Constitución.

Sexto.-Por fin, la representación de la Empresa RENFE niega la existencia de toda violación constitucional, pues considera que la extinción por edad no es incondicionada, sino que está sujeta a la atribución al jubilado del 100 por 100 de sus derechos pasivos y a la simultánea contratación de jóvenes y desempleados en igual número que las jubilaciones anticipadas. Ello se ajusta a la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional, y no vulnera el art. 14 de la C.E., pues la desigualdad aparece justificada, ni el 53.1 del texto fundamental, por cuanto es la propia Ley -disposición adicional quinta y art. 49.6 del Estatuto de los Trabajadores- la que ha previsto la extinción del contrato de trabajo por jubilación y la posibilidad de que en la negociación colectiva se establezcan pactos de esta naturaleza. No existe tampoco violación del art. 35 de la C.E., pues el Convenio opera sólo en sustitución del trabajador, y ello en el momento en que es acreedor del derecho de percibir íntegramente el máximo de la pensión de jubilación.

Séptimo.-La Sala fijó para deliberación y votación el día 9 de octubre de 1985, en que, efectivamente, se produjo.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.-En fecha 29 de julio del presente año, la Sala ha dictado la Sentencia núm. 95/1985, denegando el amparo en relación a diversos recursos acumulados, todos los cuales eran idénticos al que ahora debe ser resuelto, pues versaban también sobre puestos de jubilación forzosa al cumplir los sesenta y cuatro años de edad, como consecuencia de lo dispuesto en el III Convenio Colectivo de RENFE para 1982. Si ello desaconseja reproducir en este caso las consideraciones efectuadas, a las que ahora debemos remitirnos, no nos exime de la obligación de fundamentar, aunque sea someramente, el pronunciamiento, tanto por un elemental principio de cortesia procesal con quien acudió al Tribunal en demanda de amparo, como por la necesidad de cumplir el mandato del art. 120.3 de la Constitución, que ordena que las Sentencias sean motivadas.

Segundo.-La validez constitucional de la jubilación forzosa ha sido ya objeto de dos Sentencias de este Tribunal, que, a impulsos de sendas cuestiones de inconstitucionalidad, analizaron los dos párrafos de la disposición adicional quinta del Estatuto de los Trabajadores, que facultaban, respectivamente, al Gobierno y a la negociación colectiva el establecimiento del tal jubilación. Ambas Sentencias -de 2 de julio de 1981, «Boletín Oficial del Estado» de 20 de julio, y núm. 58/1985, de 30 de abril, «Boletín Oficial del Estado» de 5 de junio- constituyen el obligado punto de referencia para este caso. Singularmente, en la segunda, aunque con remisión

constante a la primera, el Tribunal consideró que si la jubilación forzosa, dentro de determinadas condiciones, resultaba válida por no vulnerar ningún precepto constitucional, podía ser establecida tanto por la Ley como por la negociación colectiva. En la Sentencia citada en el fundamento jurídico 1 se añade, en relación al mismo supuesto actual, que ni puede oponerse a ello la consideración de que la política de empleo es facultad del Gobierno, ni la afirmación de que la disposición adicional quinta alude simplemente a la jubilación, que debería, por tanto, considerarse voluntaria.

Limitando el enjuiciamiento por exigencias de la propia ordenación constitucional y legal del recurso de amparo, a la resolución presuntamente vulneradora de los derechos fundamentales, la Sala ha declarado que no le compete analizar el Convenio Colectivo que posibilita la jubilación, ni resolver sobre hipotéticas interpretaciones o futuras aplicaciones del Convenio desviadas de la constitucionalidad. En el presente caso no se ha producido esta desviación y no se ha alegado que el trabajador no perciba la pensión, cuya obligatoriedad reconoció también este Tribunal. Siendo constitucional la norma que autoriza a la negociación colectiva la fijación de edades de jubilación dentro de determinados requisitos, y habiéndose aplicado el Convenio que así lo dispuso de forma también adaptada a la Constitución, el pronunciamiento del Tribunal Supremo es conforme con ésta, y no vulnera los derechos fundamentales del demandante.

Tercero.-El caso actual no difiere en su planteamiento y desarrollo, tanto judicial como constitucional, de los resueltos hasta ahora por la Sentencia citada. Incluso las demandas de amparo presentadas por igual Procurador y con el asesoramiento del mismo Letrado, constituyen una práctica reproducción mutua, como lo son también las alegaciones efectuadas por las partes y el Ministerio Fiscal en todos los recursos similares. Sin necesidad pues, de otras consideraciones, es preciso reproducir ahora el mismo pronunciamiento.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Desestimar el recurso de amparo formulado por el Procurador don Luis Pulgar Arroyo, en nombre de don Lorenzo Langa Mateo.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de octubre de 1985.-Manuel García-Pelayo y Alonso.-Ángel Latorre Segura.-Manuel Díez de Velasco Vallejo.-Gloria Begué Cantón.-Rafael Gómez-Ferrer Morant.-Ángel Escudero del Corral.-Firmados y rubricados.

23104 Sala Primera. Recurso de amparo núm. 844/1983. Sentencia núm. 136/1985, de 11 de octubre.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 844/1983, promovido por don Emilio Marcos Pérez, representado por el Procurador don Luis Pulgar Arroyo, y asistido del Letrado don Ángel Emilio García Lozano, contra la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 29 de septiembre de 1983, confirmatoria de otra dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 5 de Madrid, con fecha 28 de diciembre de 1982. Han comparecido en el presente recurso el Ministerio Fiscal y la Compañía Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), representada por el Procurador don Rafael Rodríguez Montaut, y asistida del Letrado don Fernando Rodríguez Holgado. Ha sido Ponente el Magistrado don Ángel Escudero del Corral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

Primero.-El actor, que se encontraba al servicio de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), recibió comunicación de la Empresa en la que se hacía saber que, en cumplimiento

de lo dispuesto en el III Convenio Colectivo para el año 1982, debía causar baja para pasar a la situación de jubilación forzosa, por haber cumplido sesenta y cuatro años de edad. Habiendo interpuesto demanda judicial por despido nulo o improcedente, la Magistratura de Trabajo núm. 5 de Madrid dictó Sentencia desestimatoria en 28 de diciembre de 1982. En recurso de casación de la Sala Sexta del Tribunal Supremo confirmó la Sentencia de instancia por la suya de 29 de septiembre de 1983.

Segundo.-La demanda de amparo denuncia la vulneración del art. 14 de la Constitución Española, en relación con el art. 35, pues al admitir la validez de la cláusula de jubilación forzosa se origina una discriminación por razón de edad, así como una negación del derecho al trabajo. La opinión del demandante se apoya en la Sentencia de 2 de julio de 1981 del Tribunal Constitucional, que sólo aceptó la extinción por razón de edad cuando el Gobierno utilice la jubilación forzosa como instrumento de una política de empleo y siempre que resulte habilitado para ello por una Ley promulgada con las garantías del art. 53 de la Constitución, siendo dentro del marco de esta habilitación donde podrán pactarse libremente edades de jubilación en la negociación colectiva. No existiendo tal habilitación, toda jubilación forzosa es inconstitucional.

Tercero.-Admitida a trámite la demanda de amparo, y practicados los requerimientos que ordena el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se personó el Procurador don Rafael Rodríguez Montaut, en nombre de RENFE. A él, así como al Procurador demandante y al Ministerio Fiscal, se dio vista de las actuaciones, para que formularan sus alegaciones en el plazo de veinte días.

Cuarto.-El Ministerio Fiscal reproduce en sus alegaciones el escrito presentado en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 170/1983, promovida por la Magistratura de Trabajo núm. 11 de

Madrid, relativa al párrafo segundo de la disposición adicional quinta del Estatuto de los Trabajadores. En sustancia, estima legal y válido que los Convenios Colectivos limiten el derecho al trabajo en atención a la edad, valorando adecuadamente intereses más generales; entiende que ello no se ve afectado por la reserva de ley exigida por el art. 53.1 de la C.E., considera razonable, a partir de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 2 de julio de 1981, limitar aquel derecho con la finalidad de servir a una política de empleo, es decir de redistribución del trabajo, lo que se consigue en el Convenio de RENFE de 1982 que recoge y adapta el Acuerdo Nacional sobre Empleo de 9 de junio de 1981, y concluye afirmando que la resolución judicial impugnada, si bien implica dar al demandante un trato distinto al que recibiría si no hubiese cumplido los sesenta y cuatro años de edad, razona en atención a la aplicación de una política de empleo surgida en relación con una situación de paro, por lo que no existe violación del art. 14 de la Constitución, en relación al 35 de la misma.

Quinto.—La parte demandante, reiterando lo expuesto en la demanda, amplía y profundiza su argumentación. Tal argumentación se centra fundamentalmente en el entendimiento de que la cláusula del Convenio Colectivo que decreta la jubilación forzosa no cumple los requisitos con arreglo a los cuales la Sentencia del Tribunal Constitucional de 2 de julio de 1981, declaró lícita tal jubilación, pues garantiza que los trabajadores afectados tengan cubierto el período de carencia ni sirve a una política de empleo que no ha sido fijada por el Gobierno con la obligada habilitación legal, conforme al art. 53.1 de la Constitución.

Sexto.—Por fin, la representación de la Empresa RENFE niega la existencia de toda violación constitucional, pues considera que la extinción por edad no es incondicionada, sino que está sujeta a la atribución al jubilado del 100 por 100 de sus derechos pasivos, y a la simultánea contratación de jóvenes y desempleados en igual número que las jubilaciones anticipadas. Ello se ajusta a la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional y no vulnera el art. 14 de la C.E., pues la desigualdad aparece justificada, ni el 53.1 del texto fundamental, por cuanto es la propia Ley—disposición adicional quinta y art. 49.6 del Estatuto de los Trabajadores—la que ha previsto la extinción del contrato de trabajo por jubilación y la posibilidad de que en la negociación colectiva se establezcan pactos de esta naturaleza. No existe tampoco violación del art. 35 de la C.E., pues el Convenio opera sólo en sustitución del trabajador y ello en el momento en que es acreedor del derecho a percibir íntegramente el máximo de la pensión de jubilación.

Séptimo.—La Sala fijó para deliberación y votación el día 9 de octubre de 1985, en que, efectivamente, se produjo.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.—En fecha de 29 de julio de 1985, esta Sala ha dictado la Sentencia núm. 95/1985, denegando el amparo en relación a diversos recursos acumulados, todos los cuales eran idénticos al que ahora debe ser resuelto, pues versaban también sobre supuestos de jubilación forzosa al cumplir los sesenta y cuatro años de edad, como consecuencia de lo dispuesto en el III Convenio Colectivo de RENFE para 1982. Si ello desaconseja reproducir en este caso las consideraciones efectuadas, a las que ahora debemos remitirnos, no nos exime de la obligación de fundamentar, aunque sea someramente, el pronunciamiento, tanto por un elemental principio de cortesía procesal con quien acudió al Tribunal en demanda de amparo, como por la necesidad de cumplir el mandato del art. 120.3 de la Constitución que ordena que las Sentencias sean motivadas.

23105 Sala Segunda. Recurso de amparo núm. 124/1985. Sentencia núm. 137/1985, de 17 de octubre.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 124/1985, seguido a instancia de «Derivados de Hojalata, Sociedad Anónima», representada por el Procurador don José Luis Ortiz Cañavate y asistida del Abogado don Manuel Martínez García de Otazo, pretendiendo que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 117 de la Ley General Tributaria y 103 y 107 del Reglamento General de Recaudación, así como la reposición de actuaciones judiciales relativas a entrada del

Segundo.—La validez constitucional de la jubilación forzosa ha sido ya objeto de dos Sentencias de este Tribunal que, a impulso de sendas cuestiones de inconstitucionalidad, analizaron los dos párrafos de la disposición adicional quinta del Estatuto de los Trabajadores que faculta, respectivamente, al Gobierno y a la negociación colectiva para establecer tal jubilación. Ambas Sentencias—de 2 de julio de 1981, «Boletín Oficial del Estado» del 20, y núm. 58/1985, de 30 de abril, «Boletín Oficial del Estado» de 5 de junio—constituyen el obligado punto de referencia para este caso. Singularmente en la segunda, aunque con remisión constante a la primera, el Tribunal consideró que si la jubilación forzosa, dentro de determinadas condiciones, resultaba válida por no vulnerar ningún precepto constitucional, podía ser establecida tanto por la Ley como por la negociación colectiva. En la Sentencia citada en el fundamento jurídico 1 se añade, en relación al mismo supuesto actual, que ni puede oponerse a ello la consideración de que la política de empleo es facultad del Gobierno, ni la afirmación de que la disposición adicional quinta alude simplemente a la jubilación, que debería, por tanto, considerarse voluntaria.

Limitando el enjuiciamiento, por exigencias de la propia ordenación constitucional y legal del recurso de amparo, a la resolución presuntamente vulnerada de los derechos fundamentales, la Sala ha declarado que no le compete analizar el Convenio Colectivo que posibilita la jubilación ni resolver sobre hipotéticas interpretaciones o futuras aplicaciones del Convenio desviadas de la constitucionalidad. En el presente caso no se ha producido esta desviación y no se ha alegado que el trabajador no perciba la pensión cuya obligatoriedad reconoció también este Tribunal. Siendo constitucional la norma que autoriza a la negociación colectiva la fijación de edades de jubilación dentro de determinados requisitos, y habiéndose aplicado el Convenio que así lo dispuso, de forma también adaptada a la Constitución, el pronunciamiento del Tribunal Supremo es conforme con ésta, y no vulnera los derechos fundamentales del demandante.

Tercero.—El caso actual no difiere en su planteamiento y desarrollo, tanto judicial como constitucional, de los resueltos hasta ahora por la Sentencia citada. Incluso las demandas de amparo, presentadas por igual Procurador y con el asesoramiento del mismo Letrado, constituyen una práctica reproducción mutua, como lo son también las alegaciones efectuadas por las partes y el Ministerio Fiscal en todos los recursos similares. Sin necesidad, pues, de otras consideraciones, es preciso reproducir ahora el mismo pronunciamiento.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Desestimar el recurso de amparo formulado por el Procurador don Luis Pulgar Arroyo, en nombre de don Emilio Marcos Pérez.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid a 11 de octubre de 1985.—Manuel García-Pelayo y Alonso.—Ángel Latorre Segura.—Manuel Díez de Velasco Vallejo.—Gloria Begué Cantón.—Rafael Gómez-Ferrer Morant.—Ángel Escudero del Corral.—Firmados y rubricados.

Recaudador de Hacienda en el domicilio de la demandante. Ha sido parte el Letrado del Estado y ha intervenido el Ministerio Fiscal.

Ha sido Ponente el Magistrado, don Francisco Pera Verdaguer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

Primero.—«Derivados de Hojalata, Sociedad Anónima», representada por el Procurador y asistida de Letrado, interpuso recurso de amparo, mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 18 de febrero de 1985, solicitando que declarándose «la inconstitucionalidad del art. 117 de la Ley General Tributaria y de los arts. 103 y 107 del Reglamento General de Recaudación» y amparándose «la inviolabilidad de domicilio del art. 18.2 de la Constitución», se ordene «reponer las actuaciones judiciales al momento procesal en que el Juez de Distrito debe resolver si autoriza con plena jurisdicción y por tanto pueda acceder o denegar la entrada al Recaudador de Hacienda en el domicilio» de la solicitante de amparo.

Los hechos que se exponen como fundamento de la demanda son, sustancialmente, los siguientes: